



Buenos Aires, 26 de agosto de 2025

RES. CM N° 125/2025

VISTO:

La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 31, el Dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación N° 14/2025 y el TAE A-01-00013676-6/2025 caratulado "S.C.D. s/ AGÜERO, MARIA CRISTINA S/DENUNCIA"; y

CONSIDERANDO:

Que el 29 de abril de 2025 María Cristina Agüero denunció al Dr. Matías Hugo De Sanctis, a cargo de la Fiscalía N° 7 del fuero Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas, y a las Dras. Celeste Pérez y Natalia Pla, funcionarias de dicha dependencia, por presuntas irregularidades cometidos en el marco de la investigación tramitada por el expediente MPF01125225.

Que la denunciante enumeró una serie de supuestas irregularidades, entre ellas, "Desviación de competencia", "Violación del principio de objetividad", "Omisión de medidas de prueba clave" y "Permitir alteraciones de la escena", sustentando sus dichos en un análisis personal y exhaustivo del expediente judicial.

Que el 30 de abril de 2025 se tuvo por recibida la denuncia, la cual fue ratificada por la denunciante el 06 de mayo de 2025 en todos sus términos, y posteriormente puesta en conocimiento de la Presidencia del Consejo de la Magistratura y de los integrantes de la CDyA.

Que a su turno, la CDyA tomó la intervención de su competencia y, luego de analizar los expedientes judiciales que sustentan la denuncia, se expidió mediante el Dictamen CDyA N° 14/2025.

Que, en primer término, en el marco del dictamen, la CDyA reseñó el sustento fáctico de la denuncia mediante el análisis del expediente MPF01125225 caratulado "A determinar NN s/186 1 – Incendio/Explosión e Inundación con peligro común para los bienes". En ese contexto, explicó que en fecha "12/02/2025, el Dr. Matías De Sanctis, a cargo de la Fiscalía N° 7 del fuero PPJCyF, solicitó diversas medidas en el marco de la investigación iniciada a raíz del incendio ocurrido el 09/02/2025 en el departamento de la calle Bulnes 2515 perteneciente a la Sra. G.M. Dichas medidas incluyeron la solicitud a la empresa "SPAD Seguridad Integral" de las imágenes captadas desde el 07/02/2025 al 12/02/2025 por el totem de seguridad ubicado en el edificio. Asimismo, ofició a la Escribana María Noel Luaces con el



objeto que entregue el libro de protocolo en donde se hallaría registrado el testamento de G.M." y tomó declaración testimonial a varias personas de potencial interés para la causa.

Que indicó que "en igual fecha, habiendo tomado esas medidas y en base a la investigación policial, el Dr. De Sanctis procedió a dictar el auto de determinación de los hechos conforme el art. 99 del CPPCABA, con el objeto de investigar el incendio ocurrido el día 09/02/2025 en el departamento 13 "A" de la calle Bulnes 2515 el cual, prima facie, habría sido provocado por una persona desconocida quien habría utilizado para ello un elemento ígneo de "llama libre" a tal fin. Encuadró las conductas en lo dispuesto por los arts. 80 inc. 5 y 42 del Código Penal".

Que la CDyA explicó que en una rápida sucesión de actos procesales, la Fiscalía solicitó el 14 de febrero nuevas órdenes de allanamiento con el fin de secuestrar los teléfonos celulares de tres personas de interés para la causa, incluyendo la requisa personal si fuera necesario. El juez interviniente libró las órdenes el mismo día, procediéndose al secuestro de los dispositivos. Posteriormente, el 17 de febrero, se solicitó al Centro de Investigaciones Judiciales la apertura y peritaje de dichos teléfonos.

Que, en función de lo reseñado por la CDyA, la investigación continuó avanzando con la incorporación de nuevos elementos. El 25 de febrero de 2025, la Sra. María Cristina Agüero, denunciante en sede disciplinaria, se presentó de forma espontánea ante la Fiscalía y prestó declaración testimonial, la cual fue agregada a la causa. Seguidamente, el fiscal requirió medidas adicionales sobre los registros de llamadas de las líneas telefónicas de la víctima y de los tres testigos cuyos celulares habían sido secuestrados.

Que la CDyA sostuvo que "reseñado el sustento fáctico reunido y luego de analizada la Causa MPF 01125225 en trámite en la Fiscalía N° 7 del fuero PPJCyF a tenor de los cuestionamientos vertidos en la denuncia presentada por la Sr. Agüero, es posible anticipar que, en orden a lo previsto por el inc. c) del art. 39 del Reglamento Disciplinario del PJCABA, corresponde proponer al Plenario su desestimación y el archivo de las presentes actuaciones", dado que "el contenido de la denuncia incoada por María Cristina Agüero evidencia únicamente su desacuerdo con la actuación del Dr. Matías Hugo De Sanctis, sea con el contenido de las decisiones adoptadas como con las diligencias llevadas a cabo, circunstancia que, como principio general y como tiene dicho reiteradamente esta Comisión -en sus distintas integraciones-, no habilita la apertura de un procedimiento de remoción o disciplinario respecto de un/a magistrado/a".

Que, asimismo, esgrimió que "teniendo en consideración el desarrollo de la causa hasta su remisión a esta Comisión, cabe advertir que el Dr. De



Sanctis actuó con apego al ordenamiento procesal y tomó las medidas de prueba que entendió necesarias para llevar adelante la investigación, las que, a la vez, no es ocioso destacar, fueron ratificadas por el Juez interviniente" y que "en lo referido a las irregularidades que la denunciante dice advertir, esta Comisión no encuentra fundamento ni fáctico ni jurídico que sostenga tal cuestión puesto que, hasta la fecha de remisión de los autos en crisis".

Que en dicha inteligencia, la CDyA concluyó que "los planteos vertidos en la denuncia expresan el cuestionamiento de decisiones jurisdiccionales sólo revisables por los órganos superiores del Poder Judicial, en el marco de los mecanismos previstos en el ordenamiento procesal vigente, y en virtud de ello, el ámbito de actuación de este Consejo de la Magistratura se encuentra limitado para examinarlas".

Que, asimismo, sostuvo que "la potestad de la Comisión de Disciplina y Acusación se agota en la determinación de las responsabilidades originadas en conductas pasibles de sanciones disciplinarias o de configurar causales de remoción. Las sanciones disciplinarias tienen por finalidad que este cuerpo "... logre disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un conflicto determinado ni, consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los actos procesales..." (cf. KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, El Poder Judicial en la Reforma Constitucional, AAVV "Derecho Constitucional de la Reforma de 1994", Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, Mendoza (Argentina); 1995, T. II, p. 275; citado en Res. N°217/05, N°233/08 y 270/13 del Consejo de la Magistratura del PJN)".

Que citando precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la CDyA precisó "...No es admisible que se cuestione la conducta de un magistrado y se ponga en marcha el procedimiento tendiente a su enjuiciamiento sobre la base de alegaciones que no poseen el indispensable sustento, ya que la procedencia de la denuncia orientada a lograr la remoción de un magistrado provoca una gran perturbación en el servicio público y sólo se le debe dar curso cuando la imputación se funda en hechos graves e inequívocos o existen presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función..." (cf. art. 18 de la Constitución Nacional; arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 15 de la ley 48, M. 1109. XLVIII. REX, Fallos 342:988, 342:903)".

Que finalmente, la Comisión expresó que "resulta también aplicable a los representantes del Ministerio Público y magistrados la doctrina elaborada por el Jurado de Enjuiciamiento que indica: '...Si el juez resolvió la pretensión dentro de un marco razonablemente compatible con la legislación aplicable, más allá del acierto o error, su actuación no traduce una apartamiento del regular



desempeño jurisdiccional...´ (cf. JEMN, causa n°3, ´Bustos Fierro, Ricardo s/ pedido de enjuiciamiento´, citado por SOSA ARDITI, Enrique A. y JAREN AGÜERO, Luis N., Proceso para la remoción de los magistrados, 1ª edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2005, p. 242)".

Que, de esta forma, la Comisión concluyó que los planteos vertidos en la denuncia expresan el cuestionamiento de decisiones jurisdiccionales, las cuales son revisables únicamente por los órganos superiores del Poder Judicial a través de los mecanismos procesales vigentes, siendo limitado el ámbito de actuación de este Consejo para examinarlas.

Que, en consecuencia, y en virtud de que la denuncia expresa la mera disconformidad de la presentante con el contenido de las decisiones y la actuación del fiscal interviniente, la CDyA propuso al Plenario su desestimación.

Que el Plenario comparte los criterios esgrimidos por la comisión interviniente, dejándose constancia que la presente decisión se adopta por unanimidad.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Ley N° 31,

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

Artículo 1º: Desestimar la denuncia interpuesta por María Cristina Agüero, tramitada en el marco del TAE A-01-00013676-6/2025 caratulado "S.C.D. s/ AGÜERO, MARIA CRISTINA S/DENUNCIA" y disponer su archivo, por las razones expuestas en los Considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2º: Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Comisión de Disciplina y Acusación, publíquese en la página de internet oficial del Consejo de la Magistratura (<https://consejo.jusbaires.gob.ar>) y, oportunamente, archívese

RESOLUCIÓN CM N° 125/2025



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

FIRMAS DIGITALES

